REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, julio veintiocho de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
INCIDENTISTA	Carlos Alfonso García Gaviria
INCIDENTADO	Unidad Nacional de Protección -UNP
RADICADO	05001 31 05 018 2023 00126 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Requerimiento previo a iniciar incidente de desacato

En el asunto de la referencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato

ANTECEDENTES

A través de providencia del 26 de mayo de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Medellín modificó la decisión proferida por esta instancia judicial y ordenó lo siguiente:

> "(…) PRIMERO: Se MODIFICA la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), en la acción de tutela promovida por el señor MIGUEL FERNANDO GUTIÉRREZ CEBALLOS, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL UNP, en el sentido de CONCEDER a la entidad accionada un término de cincuenta (50) días hábiles a partir de la notificación del fallo de primera instancia, para la realización del nuevo estudio, sin perjuicio que este pueda acudir a las autoridades policivas para recibir protección de presentar alguna situación específica de riesgo en ese interregno(…)"

No obstante, el tutelante mediante comunicación del 14 de julio de 2023, señala que la Unidad Nacional de Protección UNP, no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela proferida en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este Despacho mediante auto notificado el 18 de julio de 2023, procedió a requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico ordenándosele, además, que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Mediante memorial del 21 de julio de 2023, dio oportuna respuesta indicando que dio cumplimiento al fallo de tutela emitiendo la Resolución No. 5236 del 13 de julio de 2023, notificada el 19 de julio de 2023, al correo electrónico suministrado por el accionante, en la cual se indicó lo siguiente:

> (…) En cuanto a su situación de riesgo, se tuvo en cuenta su situación específica al fungir como miembro de la organización cívica socio ambiental de San Rafael – Antioquía. Sobre esto, se encontró que varias fuentes de información coinciden en establecer que el valorado no permanece en la zona y desconocen de amenazas directas suscitadas en su contra. Tampoco se tiene conocimiento de interés alguno de actores armados ilegales en querer afectarlo. De igual forma, se logró evidenciar que el valorado no realiza pronunciamientos u oposición sobre proyectos ambientales.
>
> Es importante mencionar que, para el presente caso, se valoraron las vulnerabilidades que presenta, los entornos que frecuenta y los desplazamientos que realiza en un contexto de seguridad enmarcado por la presencia de actores armados ilegales en la ciudad de Medellín y en San Rafael, sin que se conozca de interés alguno de dichos grupos ilegales en querer afectar la vida o integridad del aquí valorado. Esto, aunado a las alertas tempranas AT 041 de 2018, AT 032 de 2020 y AT 008 de 2022.
>
> Así las cosas, de acuerdo con lo descrito líneas arriba, se concluye que el señor MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ CEBALLOS, en la actualidad se encuentra expuesto a los riesgos y peligros propios de la vida en sociedad, los cuales no desbordan su capacidad jurídica de soportar. Lo anterior, considerando que no fue posible convalidar la existencia de una amenaza clara, real y directa. Más aún cuando el valorado refirió no haber sido víctima de estas de manera directa. Además, no fue posible identificar actividades que desde su rol como miembro de la Veeduría Socio Ambiental de San Rafael – Antioquia lo expongan de una manera excepcional ni se identificó un interés de los actores armados que hacen presencia en la zona en afectar su vida o integridad de manera particular. (…)

Explica además que el encargado de la evaluación del riesgo, sistematizo la información analizada en el Instrumento Técnico Estándar de Valoración del Riesgo, según lo expresado por la H. Corte Constitucional, el cual determina tres tipos de resultados y que de conformidad con él en el numeral 4° del artículo 2.4.1.2.40. del Decreto 1066 de 2015, adicionado y modificado, el caso del señor MIGUEL FERNANDO GUTIERREZ CEBALLOS fue presentado ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM, en sesión del 05/06/2023, en el cual se analizó la situación de riesgo, considerando la información provista por el CTAR, relacionada con: La condición poblacional, los factores de amenaza, riesgo y vulnerabilidad, los antecedentes personales de riesgo, el análisis de contexto, el entorno en donde realiza actividades y/o trabajo, el entorno social y comunitario y los traslados que realiza para la ejecución de sus actividades, concluyendo que el nivel del riesgo del señor GUTIERREZ CEBALLOS, como ORDINARIO.

Frente a dicha respuesta el despacho, corrió traslado a la parte accionante, para que se pronunciará si en efecto se había dado o no cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato.

Estando dentro del término el accionante allegó pronunciamiento, manifestando que luego del análisis del acto administrativo, concluyó que la UNP no lo motivo en debida en la forma dicho acto administrado y además no se aporta la matriz de riesgo que fue objeto de tutela, el cual era importante para definir el acto administrativo y esta no se realizó.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Entonces, y de conformidad con lo anterior, y atendiendo a que no se ha cumplido en debida forma lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá al Doctor Luis Fernando Velasco – en calidad de Ministro del Interior-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

REQUERIR al Doctor LUIS FERNANDO VELASCO, en calidad de MINISTRO DEL INTERIOR**,** o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerida con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordene a éste cumplir el fallo e inicie el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Se le advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZA

MCJA